



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínimacuantía	
Demandante	Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación NIT N° 900873126-1
Demandados	Misael Ignacio Pérez Murillo C.C. N° 15.619.492 Algenis Palencia Montes C.C. N° 78.075.946
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00607.00

1. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. La sociedad Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores Misael Ignacio Pérez Murillo y Algenis Palencia Montes aportando como título base de recaudo un pagaré, en virtud del cual, solicita se libre orden de pago por la suma de **\$10.734.303 diez millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos tres pesos** por concepto de capital adeudado, por lo intereses corrientes desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 25 de agosto de 2020 y por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total.

A pesar de lo anterior, y luego de revisado minuciosamente el título valor objeto de recaudo, tenemos que de su literalidad “pagar a la orden de la compañía afianzadora S.A.S. o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de diez millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos tres pesos moneda corriente (\$10.737.303), **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** en las oficinas de la acreedora en la ciudad de Montería.”

De lo anterior tenemos, que el título valor se hizo exigible el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a pesar de lo manifestado por la parte ejecutante, que en su escrito demandatorio aduce que la exigibilidad del título fue a partir del 25 de agosto de 2020.

3. Conforme lo anterior, el despacho dispondrá el **rechazo** de la demanda, por las siguientes razones.

Resaltamos que la fecha de **exigibilidad** del pagaré fue el día **25 de agosto de 2017**. El artículo 789 del código de comercio, establece como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años.

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Es decir que la acción ejecutiva aquí impetrada, debió presentarse dentro de los tres (03) años siguientes, cumplida la fecha de exigibilidad de la misma. Sin embargo y en gracia

de discusión y utilizando el plazo mas amplio, si contamos la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente 5 años. Lo que a todas luces, evidencia la prescripción de la acción ejecutiva y operancia de la caducidad.

3. Por lo anterior, se dispondrá **rechazo** de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 2 del artículo 90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda

Segundo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00607.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235fd62ab0e667d9533d5d23ec0714fc113bcfc23f0970cead710ef9051202e3**

Documento generado en 17/02/2023 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>